

CIRCULAR No. 02 de 2009

PARA: SUBGERENTES, JEFES DE OFICINA, COORDINADORES FUNCIONALES Y DE GESTIÓN, PROFESIONALES MÉDICOS, TRABAJADORAS SOCIALES, JEFES, AUXILIARES, FACTURADORES, SERVICIO DE VIGILANCIA.

DE: GERENCIA

ASUNTO: CONSENTIMIENTO PREVIO DE LAS PERSONAS PARA LA UTILIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS CON FINES INSTITUCIONALES DEL DISTRITO CAPITAL.

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2009

Teniendo en cuenta que se expidió por el despacho del Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Dr. Yuri Chillán Reyes la Circular 004 del 2009, en cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la Secretaria General, por tanto y a fin de garantizar el debido cumplimiento de la misma en el Hospital La Victoria III Nivel ESE, se decide:

Que para la utilización de fotografías en las cuales aparezca individualmente identificada una persona, es imprescindible obtener el consentimiento previo de la misma o de quien la represente, independientemente que el uso tenga una finalidad de orden comercial, oneroso, lucrativo, o institucional.

Que para el caso de menores de edad, es de mayor relevancia la necesidad de autorización para el uso de fotografías, pues aún en el evento de que las mismas tengan fines didácticos o científicos, gozan de mayor protección del Estado, en razón del principio de prevalencia de los derechos de los niños consagrado en la Constitución Política y reconocido tanto en tratados internacionales como en el Código de la Infancia y Adolescencia, especialmente en sus artículos 41 numeral 37, y 47.

Que se deben tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional la cual en diversos fallos¹, entre ellos en la sentencia T- 405 de 2007, a definido:

"...6. En cuanto al derecho de toda persona al manejo de su propia imagen y a la necesidad de consentimiento para su utilización, la Corte Constitucional ha señalado que, "la imagen o representación externa del sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalismo". Igualmente señaló la Corte que "una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que la identifican más que cualquier otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre disposición y manipulación de terceros", por lo cual, "con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, toda persona tiene derecho a su propia imagen, de donde resulta que sin su consentimiento, ésta

CIRCULAR No.

no pueda ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro".
(Resaltado fuera del texto)

Que no se puede olvidar bajo ningún aspecto que este es un derecho fundamental el cual se encuentra implícito en el artículo 14 de la Constitución Política, el cual reconoce a todas las personas el derecho a la personalidad jurídica, que a su vez se constituye en una "*cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuáles ésta no podría jurídicamente estructurarse*"², entre los cuales se reconoce el derecho de la imagen como una forma de autodeterminación del sujeto, la expresión del libre desarrollo de la personalidad y la facultad de poder disponer del mismo.

Que por lo anterior cualquier persona del Hospital que requiera tomar fotos, independiente del tipo o naturaleza del trabajo realizado deberán obtener el consentimiento previo y expreso a través de escrito de la persona que aparezca en la fotografía que se quiera utilizar con fines institucionales, en aras de evitar que se interpongan acciones judiciales en su contra, y tratándose de menores de edad deberá obtenerse la correspondiente autorización de sus representantes legales, o a falta de éstos la del Defensor de Familia.

Que el debido cumplimiento a la presente redundará en la prevención del daño antijurídico y además en la minimizará del riesgo de responsabilidades frente a eventuales acciones disciplinarias, fiscales o judiciales, bien sea por vía de tutela o de reparación directa, en caso de condenas al pago de indemnizaciones en dinero, por las consiguientes acciones de repetición en contra de los servidores que intervinieron en los hechos.

En espera del estricto cumplimiento a la presente a fin de no generar afectaciones económicas y/o administrativas al Hospital,

Cordialmente,

LUIS GERARDO CANO VILLATE
Gerente

Proyectó: Alba Lucía Usa Moreno – Jefe Oficina Asesora Jurídica -

¹Ver también las sentencias de la Corte Constitucional: T-322/96, T-094/00, T-233/07, T-471/99, T-408/98, T-090/96, C-450/03, T-472/96.

²Sentencia C-332-00